

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, memoriales obrantes a folios 157 y 169 del expediente digital, mediante los cuales el apoderado judicial de parte actora solicita se realice diligencia de secuestro y proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.
Bucaramanga, julio 27 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga veintisiete (27) de julio de dos mil veinte 2020

En atención a informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora; sería del caso proceder a fijar fecha y hora para diligencia de secuestro del bien inmueble en mención, no obstante; de conformidad con dispuesto por la Honorable Corte Suprema De Justicia en su Sentencia STC3701-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00912-00, habrá de negarse lo solicitado. Sobre el particular la Corte señaló:

(...) conviene precisar que aun cuando el decreto legislativo 579 de 2020, mediante el que «se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento» con ocasión del «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»¹, excluye los contratos de *leasing* financiero de la «suspensión de acciones de desalojo» (parágrafo del artículo 6º), lo cierto es que desde el punto de vista procesal se torna inviable celebrar tal diligencia en los tiempos actuales, habida cuenta que este tipo de convocatorias se hallan inmersas en la «suspensión de términos judiciales»² dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia «Covid-19»³, la cual, como es sabido, mantiene en crisis sanitaria al país y a la humanidad. (...)

(...) Además, porque los procedimientos citados, al tener que ejecutarse por fuera de los estrados judiciales, igualmente requieren la coordinación de estos estamentos con las autoridades pertinentes de las entidades territoriales que correspondan, en tanto la existencia de restricciones de movilidad en una determinada circunscripción territorial cobija a los servidores judiciales y a las demás personas intervinientes en el proceso, coordinación que desborda la competencia de los funcionarios judiciales desde el punto de vista individual, pues ello debe corresponder a una política sectorial.

Esto último, toda vez que la prohibición de desplazamiento decretada por las alcaldías o gobernaciones, según sea el caso, se vería conculcada con el despliegue que las partes de una contienda judicial, sus abogados y los servidores judiciales que deban intervenir en aras de llevar a cabo una diligencia de entrega o cualquiera otra dispuesta dentro de un juicio y por fuera de la sede del estrado judicial (secuestros, allanamientos, inspección judicial, comiso, etc.).

Todo esto traduce, en suma, que desde el punto de vista procesal resulta inviable la celebración de diligencias como las referidas, por lo cual el fallador cognoscente debe diferir su ejecución hasta que se supere la situación que generó la declaración de emergencia económica, social y ecológica o se adopten las medidas de rigor para enfrentarla, tal cual se dispondrá en el presente proveído respecto del proceso judicial sometido al conocimiento de esta Corte por vía constitucional.

Aunado a lo anterior, considera el suscrito señalar, que, dentro del contexto social actual, tampoco se encuentran garantizadas las condiciones de Bioseguridad que permitan la realización de dichas diligencias; razón por la cual no es procedente fijar fecha para la realización de la diligencia de secuestro. No obstante, una vez superada la actual emergencia sanitaria se procederá como corresponda.

De otra parte, respecto de la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, previo resolver la misma, como quiera que una vez revisadas las diligencias de notificación por aviso de la demandada María del Pilar Gómez Duarte, no se allega al sumario la comunicación de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.; habrá de requerirse a la parte interesada para allegue la comunicación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de fijar fecha para diligencia de secuestro del inmueble con numero de matrícula inmobiliaria 300-381520, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: PREVIO resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la comunicación de notificación por aviso de la demandada María del Pilar Gómez Duarte de conformidad con el artículo 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez



JUZGADO 18 MUNICIPAL

Este documento fue generado
conforme a lo dispuesto

BUZAMANGA-SANTANDER

con plena validez jurídica,
de la demanda 2364/12

Código de verificación:
a198fb7b6c96ece6cd34262e66f0668535855a1e5d5533eb6f3659c0fdd79511
Documento generado en 27/07/2020 09:22:23 a.m.